

AUTO N. 04763
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control, evaluó el radicado **2019ER161624 del 17 de julio de 2019**, mediante el cual la **SOCIEDAD INTEGRAL DE ESPECIALISTAS EN SALUD S.A.S**, identificada con Nit. 900123436 – 0, representada legalmente por el señor **ALVARO PUERTO VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía 79626944, remite los resultados de la caracterización de vertimientos correspondientes a la vigencia 2017, para las descargas generadas en el predio de la Avenida Carrera 50 No. 5 F – 19., en la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, y quien presuntamente en el desarrollo de su actividad genera vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de esta ciudad, sobrepasando los límites máximos permitidos para el parámetro de Mercurio.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación de la documentación citada anteriormente, emitió el **Concepto Técnico No. 10151 del 24 de noviembre de 2020**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

4.1 DATOS GENERALES DE LA CARACTERIZACIÓN DE VERTIMIENTOS.

A continuación, se realizará el análisis del informe de caracterización de vertimientos, con Radicado No. 2019ER161624 del 17/07/2019, junto con los soportes del muestreo realizado en campo y copia de las acreditaciones del IDEAM del laboratorio responsable del muestreo del establecimiento.

Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo	Caja de Inspección Interna Odontología Coordenadas geográficas: N: 07°37.518 W: 074°06.544 (Coordenadas suministradas por el Laboratorio)
Fecha de la Caracterización	27/11/2017
Laboratorio Realiza el Muestreo	CONSULTORIA Y SERVICIOS CONOSER LTDA , realizó el análisis de: Grasas y Aceites, Acidez; Alcalinidad; Cianuros; Color; Demanda Química de Oxígeno (DQO); Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Dureza Cálctica; Dureza Total; Fenoles; pH; Sustancias activas al azul de metileno (SAAM); Solidos Suspendidos Totales; Solidos sedimentables y Temperatura.
Laboratorio (IDEAM) para monitoreados	- CONSULTORIA Y SERVICIOS CONOSER LTDA . Resolución de renovación y extensión No. 2772 del 7 de diciembre de 2016. Acreditación vigente desde: 28 de diciembre de 2016. Acreditación vigente hasta: 28 de diciembre de 2020 - AMBIENCIQ INGENIEROS S.A.S . Resolución de renovación No. 2770 del 30 de diciembre de 2015. Resolución No. 0645 del 20 de abril de 2016 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 2770 de diciembre 30 de 2015". Acreditación vigente desde: 3 de mayo de 2016 Acreditación vigente hasta: 3 de mayo de 2019 - Corporación Integral del Medio Ambiente – CIMA . Resolución de renovación y extensión No 2085 del 1 de octubre de 2015. Resolución de extensión No. 0273 del 29 de febrero de 2016. Resolución de extensión No. 0918 del 17 de mayo de 2016. Acreditación vigente desde: 20 de octubre de 2015. Acreditación vigente hasta: 20 de octubre de 2018 - ANALQUIM LTDA . Resolución 0052 del 19 de enero de 2015 "Por la cual se rechaza el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 3379 del 20 de noviembre de 2014. Acreditación vigente desde: 28 de marzo de 2012 Acreditación vigente hasta: 28 de noviembre de 2015 Prórroga por Resolución 2455 del 18 de septiembre de 2014 - SGS COLOMBIA S.A.S (LABORATORIO BOGOTÁ) . Resolución No. 2271 del 5 de octubre de 2016 "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 1566 DEL 21 DE JULIO DE 2016". Acreditación vigente desde: 11 de octubre de 2016. Acreditación vigente hasta: 11 de octubre de 2019
Subcontratación de parámetros (Laboratorio subcontratado y que parámetros)	AMBIENCIQ INGENIEROS S.A.S , realizó el análisis de: Nitrógeno Amoniacal; Nitrógeno Total; Ortofosfatos y Fosforo Total. Corporación Integral del Medio Ambiente – CIMA , realizó el análisis de: Plata; Pomo; Cadmio y Cromo. Laboratorio ANALQUIM LTDA , realizó el análisis de: Nitratos y Nitritos. SGS COLOMBIA S.A.S (LABORATORIO BOGOTÁ) , realizó el análisis de: Mercurio.
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Caudal Aforado (L/seg)	0,00346

**4.1.1 RESULTADOS CARACTERIZACIÓN CAJA DE INSPECCIÓN INTERNA ODONTOLOGÍA.
COORDENADAS GEOGRÁFICAS: N: 07°37.518 - W: 074°06.544**

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario)	RESULTADO OBTENIDO CAJA DE INSPECCIÓN INTERNA	Cumpliment o	Carga contaminante (Kg/día)
Temperatura	°C	30*	18,0 – 19,4	SI	NA
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	7,23 – 7,48	SI	NA
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	300	222	SI	1,9820160000
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	225	85	SI	0,7588800000
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75	74	SI	0,6606720000
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	<0,5	SI	0,0044640000
Grasas y Aceites	mg/L	15	<5	SI	0,0446400000
Fenoles	mg/L	0,2	<0,08	SI	0,0007142400
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	<0,4	SI	0,0035712000
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	4,3	Análisis y Reporte	0,0383904000
Ortofosfatos (P- PO43-)	mg/L	Análisis y Reporte	1,63	Análisis y Reporte	0,0145526400
Nitratos (N-NO3-)	mg/L	Análisis y Reporte	0,6	Análisis y Reporte	0,0053568000
Nitritos (N-NO2-)	mg/L	Análisis y Reporte	0,029	Análisis y Reporte	0,0002589120
Nitrógeno Amoniacal (N-NH3)	mg/L	Análisis y Reporte	1,6	Análisis y Reporte	0,0142848000
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	11,0	Análisis y Reporte	0,0982080000
Cianuro Total (CN-)	mg/L	0,5	<0,010	SI	0,0000892800
Cadmio (Cd)	mg/L	0,02*	<0,005	SI	0,0000446400
Cromo (Cr)	mg/L	0,5	<0,05	SI	0,0004464000
<u>Mercurio (Hg)</u>	<u>mg/L</u>	<u>0,01</u>	<u>0,026</u>	<u>NO</u>	<u>0,0002321280</u>
Plata (Ag)	mg/L	0,5*	<0,05	SI	0,0004464000

Plomo (Pb)	mg/L	0,1	<0,05	SI	0,0004464000
Acidez Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	<10	Análisis y Reporte	NA
Alcalinidad Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	23	Análisis y Reporte	NA
Dureza Cálrica	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	37	Análisis y Reporte	NA
Dureza Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	41	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 436 nm,) m1	m-1	Análisis y Reporte	0,7	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 525 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	0,3	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 620 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	0,2	Análisis y Reporte	NA

* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en el Radicado No. 2019ER161624 del 17/07/2019 del establecimiento SOCIEDAD INTEGRAL DE ESPECIALISTAS EN SALUD S.A.S – SEDE PUENTE ARANDA, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
Fecha de caracterización: 27/11/2017 Caja de Inspección Interna Odontología Coordenadas geográficas: N: 07°37.518 W: 074°06.544 Sobrepasó el límite del parámetro: - Mercurio (Hg) (0,026 mg/L)	Artículo 16° En concordancia con lo establecido en el artículo 14°.	Resolución 631 del 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”.

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. DEL CASO EN CONCRETO

Que así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 10151 del 24 de noviembre de 2020**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental, cuyas normas obedecen a las siguientes:

- **Resolución 631 de 2015**, “Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

“(…) “ARTÍCULO 14. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES. Los parámetros físicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes (…)

(…) ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:…(…)”

- **Resolución 3957 del 2009** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"

“(…) Artículo 14°. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio Total	mg/L	10
Arsénico Total	mg/L	0,1
Bario Total	mg/L	5
Boro Total	mg/L	5
Cadmio Total	mg/L	0,02
Cianuro	mg/L	1
Cinc Total	mg/L	2
Cobre Total	mg/L	0,25
Compuesto Fenólicos	mg/L	0,2
Cromo Hexavalente	mg/L	0,5

<i>Cromo Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>1</i>
<i>Hidrocarburos Totales</i>	<i>mg/L</i>	<i>20</i>
<i>Hierro Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Litio total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Manganeso Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>1</i>
<i>Mercurio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,02</i>
<i>Molibdeno Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Niquel Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,5</i>
<i>Plata Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,5</i>
<i>Plomo Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,1</i>
<i>Selenio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,1</i>
<i>Sulfuros Totales</i>	<i>mg/L</i>	<i>5</i>

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
<i>Color</i>	<i>Unidades Pt-Co</i>	<i>50 Unidades de dilución 1 / 20</i>
<i>DBO₅</i>	<i>mg/L</i>	<i>800</i>
<i>DQO</i>	<i>mg/L</i>	<i>1500</i>
<i>Grasas y Aceites</i>	<i>mg/L</i>	<i>100</i>
<i>pH</i>	<i>Unidades</i>	<i>5,0 – 9,0</i>
<i>Sólidos Sedimentables</i>	<i>mg/L</i>	<i>2</i>
<i>Sólidos Suspendidos Totales</i>	<i>mg/L</i>	<i>600</i>
<i>Temperatura</i>	<i>°C</i>	<i>30</i>
<i>Tensoactivos (SAAM)</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>

Que así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 10151 del 24 de noviembre de 2020**, esta entidad evidenció que la **SOCIEDAD INTEGRAL DE ESPECIALISTAS EN SALUD S.A.S**, identificada con Nit. 900123436 – 0, representada legalmente por el señor **ALVARO PUERTO VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía 79626944, ubicada en la Avenida Carrera 50 No. 5 F – 19, en la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, presuntamente en el desarrollo de su actividad genera vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de esta ciudad, sobrepasando los límites máximos permitidos para el parámetro de Mercurio, de conformidad con el informe de caracterización de vertimientos, remitido mediante radicado **2019ER161624 del 17 de julio de 2019**.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **SOCIEDAD INTEGRAL DE ESPECIALISTAS EN SALUD S.A.S**, identificada con Nit. 900123436 – 0, representada legalmente por el señor **ALVARO PUERTO VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía 79626944, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función: *“(…) 1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. -: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **SOCIEDAD INTEGRAL DE ESPECIALISTAS EN SALUD S.A.S**, identificada con Nit. 900123436 – 0, representada legalmente por el señor **ALVARO PUERTO VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía 79626944, ubicada en la Avenida Carrera 50 No. 5 F – 19,

en la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, quien presuntamente en el desarrollo de su actividad genera vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de esta ciudad, sobrepasando los límites máximos permitidos para el parámetro de Mercurio, de conformidad con el informe de caracterización de vertimientos, remitido mediante radicado **2019ER161624 del 17 de julio de 2019**, y lo expuesto en **Concepto Técnico No. 10151 del 24 de noviembre de 2020**, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la **SOCIEDAD INTEGRAL DE ESPECIALISTAS EN SALUD S.A.S**, identificada con Nit. 900123436 – 0, a través de su representante legal señor **ALVARO PUERTO VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía 79626944, en la Avenida Carrera 50 No. 5 F – 19, en la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, y al correo csanchezs@siessalud.com.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – El expediente **SDA-08-2020-2406**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

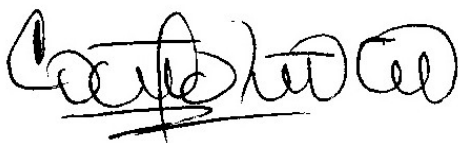
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de diciembre del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZC.C:	1136879550	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202151 DE 2020	FECHA EJECUCION:	19/12/2020
PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZC.C:	1136879550	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202151 DE 2020	FECHA EJECUCION:	17/12/2020

Revisó:

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	21/12/2020
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201632 DE 2020	FECHA EJECUCION:	21/12/2020

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/12/2020
------------------------------------	---------------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------